

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente diligencias informando que se recibió la presenta demanda por vía electrónica el día 23 de noviembre. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

*Angélica B. P.*

ANGELICA BERMUUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra GESTION DE NEGOCIOS INRIMU SAS para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre tales normas, existe precedente vertical que ha considerado:

*“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicha en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.*

*Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores*

adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante...

*.La comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negritillas del texto, subrayas fuera del original).*

Ello pone de presente la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, y que los montos contenidos en éste, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificados de manera correcta. Así mismo LA LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, y contener la relación de los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal: “*la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello*”. Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo.

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art .24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994; lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra la GESTION DE NEGOCIOS INRIMU SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** TENGASE como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en los términos y fines del poder conferido

**TERCERO:** Dejar constancia en los libros radicadores y sistema Siglo XIX.

**Notifíquese,**

  
ANGELIQUE PAOLA PERNETT-AMADOR  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente diligencias informando que se recibió la presenta demanda por vía electrónica el día 20 de noviembre de los corrientes. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.



ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra la CONSTRUCTORA EXMACO INGENIERIA Y SUMINISTROS para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre tales normas, existe precedente vertical que ha considerado:

*“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicha en otras palabras, mientras no se surta el*

requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante...

.La comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negrillas del texto, subrayas fuera del original).

Ello pone de presente la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, y que los montos contenidos en éste, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificados de manera correcta. Así mismo LA LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, y contener la relación de los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal: “la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello”. Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo.

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, y Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994; lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra la CONSTRUCTORA EXMACO INGENIERIA Y SUMINISTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** TENGASE como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) VLADIMIR MONTOYA MORALES, en los términos y fines del poder conferido

**TERCERO:** Dejar constancia en los libros radicadores y sistema Siglo XIX.

**Notifíquese,**



ANGELIQUE PAOLA FERNET AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 18 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presente diligencias informando que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, así mismo que se recibió vía electrónica por parte de COLPENSIONES certificado de pago de costas y solicitud de oficios de levantar medidas. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.



ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial, infórmese a la parte demandada que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el día 14 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, auto debidamente ejecutoriado.

De la solicitud de emitir oficios levantando medidas cautelares, me permito informar que revisado cuidadosamente el expediente se evidencia que no existen medidas cautelares decretadas en este proceso.

**Notifíquese,**



ANGELIQUE PAOLA FERNET AMADOR  
Juez

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EamllmSBM0NNsFLfTn6GzEwBfRkGS7Aht-1R\\_xO2thI5bA?e=WfyxsX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EamllmSBM0NNsFLfTn6GzEwBfRkGS7Aht-1R_xO2thI5bA?e=WfyxsX)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B.P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente diligencias informando que obra correos electrónicos por parte de la entidad demandada allegando resoluciones y poder. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

*Angélica B. P.*

ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agréguense a las presentes diligencias la Resolución SUB 123405 del 8 de junio de 2020, y la certificación de inclusión en nómina<sup>1</sup> del demandante el señor Duarte Pacheco Andelfo, allegada a las presentes diligencias mediante vía electrónica por la entidad demandada COLPENSIONES<sup>2</sup>.

Siendo así, el despacho REQUIERE al demandante para dentro del término de CINCO (05) una vez notificado la presente providencia, informe al Despacho si la entidad demanda cumplió con la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018<sup>3</sup>, en caso de guardar silencio se archivarán las presente diligencia por pago total de la obligación conforme a la resolución y certificación en nómina allegadas como prueba por la entidad demandada COLPENSIONES

**Notifíquese,**

*Angelique P. A.*  
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ET4yQrRt-5BhgG0ZqzEdUBu\\_\\_xcOI34Khdaelf5Md6dg?e=FEwpmfM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET4yQrRt-5BhgG0ZqzEdUBu__xcOI34Khdaelf5Md6dg?e=FEwpmfM)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ETdfiGBwLYFJge34TgjV-TUBVSupQgQSBWfcyFEndlswFQ?e=EHDv9X](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETdfiGBwLYFJge34TgjV-TUBVSupQgQSBWfcyFEndlswFQ?e=EHDv9X)

3 Folio 57 y 58 del expediente digitalizado



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 18 de DICIEMBRE de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica B. P." with a stylized flourish at the end.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presente diligencias informando que el presente proceso se encuentra con liquidación aprobada y así mismo obra oficio del Banco de Occidente<sup>1</sup> y así mismo comunico que revisado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

*Angélica B. P.*

ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agréguense a las presentes diligencias los oficios allegados por parte de la entidad bancaria Banco de Occidente y póngase en conocimiento de las partes.

De la contestación allegada por el Banco, el despacho REQUIERE al BANCO de OCCIDENTE con el fin que dé cumplimiento al auto de fecha 16 de enero de 2019<sup>2</sup>, que ORDENÓ el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en cuentas de ahorros, CDTs o cualquier otro producto financiero. Ha de limitarse a la suma de \$ 4.500.000.

El señor gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No 54 0012051002. Infórmele que el cumplimiento lo hará acreedor de las sanciones de Ley.

Igualmente, se le solicita al señor Gerente, que el termino de CINCO (05) días, expida certificación sobre el saldo de cuentas que tengan los demandados para la acumulación de las sumas de dinero.

Adviértasele a la entidad bancaria que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a la sentencias C-546 DE 1992, C-354 DE 1997 Y C-793 DE 2002.

**Notifíquese,**

*Angelique Paola Fernet Amador*  
ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR  
Juez

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcNvuFHII9xJiJsG\\_avDgW8Bv9oo6G4Hh\\_qWpx-EL3bFRg?e=Lypr1b](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcNvuFHII9xJiJsG_avDgW8Bv9oo6G4Hh_qWpx-EL3bFRg?e=Lypr1b)

<sup>2</sup> Folio 322 del expediente digitalizado



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente diligencias informando que se recibió sustitución de poder y resoluciones allegadas por vía electrónica. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

*Angélica B. P.*

ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Del poder allegado, RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.390.346 y T.P. No 282.196, como apoderado sustituta, de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES.

Vueltos los ojos al expediente se evidenció que no obra certificación de ingreso en nómina del demandante el señor JUAN BAUTISTA SUAREZ ROJAS, siendo así el Despacho REQUIERE a la entidad demandada COLPENSIONES, para que dentro del término de CINCO (05) días, una vez notificada la presente providencia, allegue el comprobante del ingreso en nómina del mencionado.

De la misma manera se REQUIERE por segunda vez a los demandantes, para que informen si la entidad demanda dio cumplimiento a la sentencia de fecha 15 de julio de 2019, en caso de guardar silencio y una vez aportadas las pruebas por dicha entidad demandada se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**Notifíquese,**

*Angelique P. A.*

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de DICIEMBRE de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente diligencias informando que el presente proceso se encuentra con liquidación de crédito debidamente aprobada y así mismo comunicar que revisado el portal del banco Agrario se evidenció la existencia de depósitos judiciales, siendo estos; el No. 877379 por la suma de \$1.154.437, el No. 867631 por \$1.485.579, el título No. 867382 por valor de 1.326.388, No. 867380 de \$1.263.875, y el No. 867383 por un total de \$ 1.229.945. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

*Angélica B. P.*

ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y vuelto los ojos sobre el expediente se observa que los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor de este proceso, corresponde a las costas del proceso ordinario<sup>1</sup> y ejecutivo<sup>2</sup> ordenadas a favor de cada uno de los demandantes, como quiera que son dineros consignados voluntariamente por parte de la entidad demandada, procédase a su entrega inmediatamente de los títulos judiciales No. 877379 por la suma de \$1.154.437, el No. 867631 por \$1.485.579, el título No. 867382 por valor de \$1.326.388, No. 867380 de \$1.263.875, y el No. 867383 por un total de \$ 1.229.945, a través de su apoderada, la doctora Blanca Nubia Mendoza Arias, identificada con cédula de ciudadanía No 37.247.246 T.P No 46.943 del C.S de la J. debidamente autorizada por el efecto.

De igual forma el despacho REQUIERE a la entidad demandada COLPENSIONES para que dentro del término de CINCO (05) días, una vez notificada la presente providencia, allegue al juzgado con destino a este proceso, las resoluciones y certificaciones de la inclusión en nómina de cada uno de los demandantes los señores Pedro Carvajal Quintero, José Vicente Colorado, Roberto Jaimes Carreño, Cosme Blanco Villamizar y Alfredo Sandoval Orellano y de la misma manera se REQUIERE a la parte actora, con el fin de que informe si la entidad demanda dio cumplimiento a la sentencia de fecha 24 de mayo de 2018<sup>3</sup>.

**Notifíquese,**

*Angelique P. A.*  
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
Juez

<sup>1</sup> Folio 328 y 331 del expediente

<sup>2</sup> Folio 408 del expediente digitalizado

<sup>3</sup> Folio 314 del expediente digitalizado, cuaderno No 2.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de DICIEMBRE de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presente diligencias informando que obra olicitud de emplazamiento allegada por la entidad ejecutante vía electrónica<sup>1</sup>. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.



ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y revisado el expediente, se observa que a pesar de haberse librado la comunicaciones de ley, conforme lo exigen los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. y el artículo 29 del CPTSS., se evidenció que fueron remitidas a la dirección consignada en el certificado de Existencia y Representación Legal.

Razón por la que, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del CPTSS., lo procedente es emplazar al demandado, la entidad AYALA MONTAÑEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., bajo el Nit: 900833245 -7y como consecuencia, designar curador ad litem, con quién se continuará el presente proceso.

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Como no ha sido posible notificar a la señora Ana Yudith Ramírez Hernández, propietaria del establecimiento de comercio CASA DE FESTEJOS MARTHA YUDITH, en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del C.G.P y Art 29 del CPTSS y conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Designar como Curador Ad-Litem de la parte emplazada, la señora Ana Yudith Ramírez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No 37.255.242, propietaria del establecimiento de comercio CASA DE FESTEJOS MARTHA YUDITH, al Dr. CARLOS FERNANDO PÉREZ CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.257.313 de Cúcuta, con T.P No. 37.654 del C.S.J. profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección electrónica; [carper\\_57@hotmail.com](mailto:carper_57@hotmail.com), teléfono 3017858502.

Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQMmZ8h5o1tKmSmEbX4wvzEBhft\\_fhoHINLM3OrUVOQo9Q?e=C27IRc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQMmZ8h5o1tKmSmEbX4wvzEBhft_fhoHINLM3OrUVOQo9Q?e=C27IRc)

**TERCERO:** Por secretaría inscríbese en el Registro de Personas Emplazadas.

**Notifíquese,**

  
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presente diligencias informando que en el presente proceso la parte interesada guardó silencio al requerimiento realizado en auto de 05 de febrero de 2020<sup>1</sup>. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.



ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial y ante el silencio guardado por parte del demandante, revisado cuidadosamente el expediente se evidenció que la parte demandada allegó, la certificación del ingreso en nómina del señor CIRO ALFONSO MEDINA MARTINEZ.

Siendo así, se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1°. DAR POR TERMINADA la presente ejecución por pago total de la obligación
- 2°. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar.
- 3°. En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese



ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
Juez

<sup>1</sup> Folio 129 del expediente digitalizado



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

**ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA2011556 y PCSJA2011567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente diligencias informando que el presente proceso se recibió de archivo y así mismo que obra depósito judicial No. 829090 a favor de este proceso y solicitud de entrega de dinero<sup>1</sup>. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

*Angélica B. P.*

ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De la solicitud de entrega de dineros, por ser procedente HAGASE la entrega del depósito judicial No. 829090 por la suma de \$ 35.000.000 a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones y cesantías COLPENSIONES, por medio del pago abono a la cuenta de ahorros del Banco Agrario, No. 403603006841, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, desde el día 12 de agosto de 2013<sup>2</sup>, por el extinto juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, recibido de archivo general.

**Notifíquese,**

*Angelique Paola Fernet Amador*

ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR

Juez

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWdwG434d91KkAVEUHzuC-gBUkvd6y7GjHwruk1bcOKqlw?e=1js10P](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWdwG434d91KkAVEUHzuC-gBUkvd6y7GjHwruk1bcOKqlw?e=1js10P)

<sup>2</sup> Folio 161 dele expediente



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de DICIEMBRE de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ejecutivo Laboral Impropio No. 54 001 41 05 002 2019 00441 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente diligencias informando obra correos electrónicos donde allegan la certificación de pago de costas a cada una de las demandantes y el presente proceso se encuentra archivado desde el día 10 de octubre de 2019<sup>1</sup>. Revisado el portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales No. 853801- 853802 a favor de este proceso. PROVEA.

---

<sup>1</sup> Folio 73 al 75 del expediente

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

*Angélica B. P.*

ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agréguense a las presentes diligencias la certificación del pago de costas<sup>2</sup> a cada una de las demandantes allegadas a las presentes diligencias mediante vía electrónica por la entidad demandada COLPENSIONES y póngase en conocimiento a la parte actora.

De la certificación del pago de costas allegado y por tratarse de dineros consignados voluntariamente por parte de la entidad demandada, con ocasión a la decisión contenida en sentencia del 10 de octubre de 2019, debidamente ejecutoriada, procédase a su entrega inmediatamente de los títulos judiciales No 853801 por la suma de \$ 590.000 y el No 853802 por un valor de \$ 1.041.000, a través de su apoderada, la doctora Ana Karina Carrillo Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No 1.090.373236 T.P No 19.0376 del C.S de la J. debidamente autorizada por el efecto.

**Notifíquese,**

*Angelique Paola Fernet Amador*  
ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR

Juez

---

<sup>2</sup> <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ\\_BjHCStEFOigGUcWcQyCgBsDPu3ARSEIPL3-EJVzm47g?e=EjEXvz](https://my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_BjHCStEFOigGUcWcQyCgBsDPu3ARSEIPL3-EJVzm47g?e=EjEXvz)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 16 de DICIEMBRE de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la demanda el día 04 de diciembre de 2020, Provea.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL  
DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El señor CRISTIAN ALBERTO MONCADA HERRERA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la empresa OUTTEM COLOMBIA S.A.S y DIRECTV COLOMBIA L.T.D.A., a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

**SEGUNDO:** La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, Cesar Jesid Tibaquirá García, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese



ANGELIQUE PAOLA FERNETT-AMADOR  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la demanda el día 27 de noviembre de 2020, Provea.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL  
DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La señora MARIA LORENA ARENAS JAIMES, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

**SEGUNDO:** La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, José Carlos Amado Núñez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la demanda el día 27 de noviembre de 2020, Provea.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL  
DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La señora LINA FERNANDA BECERRA NAVARRETE, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

**SEGUNDO:** La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, José Carlos Amado Núñez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese



ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

Ordinario Laboral 540014105002 202000615 00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 09 de diciembre de 2020. Provea

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diéciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El señor JHON PATRICIO TORRES GELVEZ, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD L.T.D.A y los señores CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZALEZ y MARÍA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ,

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por JHON PATRICIO TORRES GELVEZ en contra de la la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD L.T.D.A y los señores CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZALEZ y MARÍA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ,

**SEGUNDO:** Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

**TERCERO:** Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

**CUARTO:** Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8° del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**QUINTO:** Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día NUEVE (09) de FEBRERO de 2021, a las 3:00 p.m. en lo pertinente se dará aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

**SEXTO:** Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

**SÉPTIMO:** Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, Víctor Hugo Páez Suz, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese

  
ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 20 de octubre de 2020, así mismo que mediante auto de 10 de noviembre hogaño se requirió al Ministerio de Salud y Protección Social, para que allegara certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada. Provea.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diéciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La señora LUZ KARIME GONZALEZ MATAMOROS, instauró en nombre propio demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de la CORPORACION MI I.P.S NORTE DE SANTANDER,

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por LUZ KARIME GONZALEZ MATAMOROS en contra de la CORPORACION MI I.P.S NORTE DE SANTANDER.

**SEGUNDO:** Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

**TERCERO:** Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

**CUARTO:** Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**QUINTO:** Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2021 a las 03:00 p.m. en lo

pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

**SEXO:** Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

**SÉPTIMO:** Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Notifíquese

  
**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presente diligencias informando que el presente proceso no se encuentra debidamente notificado, así mismo no se allegó respuesta al requerimiento de auto de fecha 26 de febrero de 2020 y no se realizó la audiencia programada para el día 5 de mayo de 2020 y por ultimo informo que obra correo electrónico allegado por el apoderado de la demandante solicitando emplazamiento. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.



ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, el Despacho la NIEGA como quiera que no ha dado cumplimiento al auto de fecha 26 de febrero del presente año<sup>1</sup>, que ordenó allegar la constancia de entrega de la guía No. N9109687534, dirigida a la parte demandada, al no evidenciar, ni certificar la persona quien recibió la comunicación.

Siendo así, se requiere al demandante para que de cumplimiento o en su defecto allegue el correo electrónico de notificaciones del demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, con el fin de notificar por secretaría a la parte demandada.

FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día ONCE (11) de FEBRERO del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la TARDE (03: 00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se pondrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

**1º. NEGAR** la solicitud de emplazamiento a la parte demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Folio 56 del expediente

**2° REQUIRIR** al demandante para que de cumplimiento a la providencia de fecha 26 de febrero de 2020 o allegue el correo electrónico de la demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

**3° FIJAR** el día ONCE (11) de FEBRERO del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la TARDE (03: 00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,  
  
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 18 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente diligencias informando que el presente proceso se encontraba con audiencia programada para el día 16 de diciembre de 2020, no siendo esta realizada como quiera que obran solicitudes allegadas por las partes solicitando el aplazamiento de la audiencia<sup>1</sup> y así mismo se adjuntó revocatoria de poder. PROVEA.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.



ANGELICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día DIECISÉIS (16) de FEBRERO del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la TARDE (03: 00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se pondrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EfeQJXmSvb1GjBMpFbCs21kBVVRPc2ZNwC0BhHpNaHHyU1Q?e=yQ16IW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfeQJXmSvb1GjBMpFbCs21kBVVRPc2ZNwC0BhHpNaHHyU1Q?e=yQ16IW)

De conformidad con el artículo 76 del C.G. del P., ACEPTESE la REVOCATORIA del poder del doctor David Andrés Bautista Martín, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.581 de Bogotá, abogado en ejercicio, inscrito con T.P. No. 175.409 del CSJ, como apoderado de la entidad demandada Sociedad Consultorías y Asesorías de los Colombianos S.A. y así mismo se reconoce personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con el número de cedula 1.020.713.258 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 299.003 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder allegado<sup>2</sup>

**Notifíquese,**

  
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 18 de DICIEMBRE de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EaYmFyRXazNPI-UIqf39uelBnOPDET\\_877wppju04NXpew?e=9Af6XG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaYmFyRXazNPI-UIqf39uelBnOPDET_877wppju04NXpew?e=9Af6XG)